



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 399
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando sobreviene un acontecimiento accesorio durante el curso del proceso, se le denomina incidente
DECISIÓN	Ordena trámite incidental, corre traslado

ASUNTO A TRATAR

Se ordena tramitar como incidente el incumplimiento al requerimiento del Despacho. Corre traslado al tesorero pagador del municipio de Frontino.

CONSIDERACIONES

En esta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Arías en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano, “EMPUCOL LTDA”, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en virtud de la solicitud de sanción presentada por el apoderado demandante, mediante auto del 31 de julio del discorriente año y comunicado por oficio 637 del 3 de agosto de la misma anualidad, enviado el 10 de agosto al correo alcaldia@frontino-antioquia.gov.co, se requirió al tesorero pagador del municipio de Frontino, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, diera cumplimiento al oficio 146 del 29 de enero de 2020, por medio del cual se comunicó el decreto del embargo de la suma de \$65’997.866,00 m. l. y demás sumas de dinero por concepto de actas de pago o adelantos del contrato interadministrativo 094-2019.

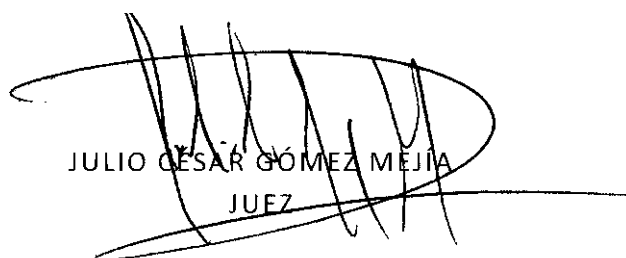
Igualmente, para que cumpliera con lo comunicado en el oficio 152 de la misma fecha y presente anualidad, que le comunicó el decreto del embargo de los dineros que por concepto de contratos de obras públicas, convenios interadministrativos, contratos de interventoría o cualquier otro tipo de contratos tengan pendientes de pago o cancelación a la demandada.

Como se observa por el Despacho que, a pesar de las advertencias de sanción contenidas en los oficios referidos, a la fecha no se ha procedido por el tesorero

pagador del municipio de Frontino a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los mismos, se procede a iniciar trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer sanción en contra de dicho funcionario, dándose aplicación a lo establecido en el inciso 2°, del parágrafo, del artículo 44 ídem.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar el derecho de contradicción al señor tesorero pagador del municipio de Frontino –Antioquia-, en cumplimiento a lo normado en el inciso 3° del artículo 129 de la norma procesal vigente, se le corre traslado al citado funcionario, por el término de tres (3) días, comunicándole esta decisión por oficio, a fin que se pronuncie y pida las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F. M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 400
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando sobreviene un acontecimiento accesorio durante el curso del proceso, se le denomina incidente
DECISIÓN	Ordena trámite incidental, corre traslado

ASUNTO A TRATAR

Ordena tramitar como incidente el incumplimiento al requerimiento del Despacho.
Corre traslado al tesorero pagador del municipio de Giraldo.

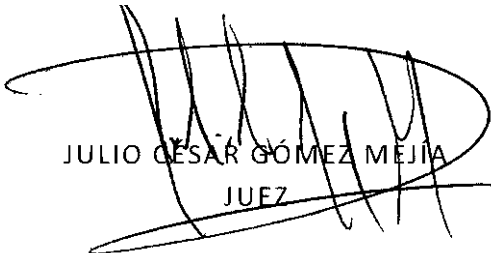
CONSIDERACIONES

En esta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Arías en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”- representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en virtud de la solicitud de sanción presentada por el apoderado demandante, mediante auto del 31 de julio del discorriente año y comunicado por oficio 638 del 3 de agosto de la misma anualidad, enviado el 10 de agosto al correo contactenos@giraldo-antioquia.gov.co, se requirió al tesorero pagador del municipio de giraldo, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, diera cumplimiento al oficio 154 del 29 de enero de 2020, por medio del cual se comunicó el decreto del embargo de los dineros que por concepto de contratos de obras públicas, convenios interadministrativos, contratos de interventoría o cualquier otro tipo de contratos que tengan pendientes de pago o cancelación a la demandada.

Como se observa por el Despacho que, a pesar de las advertencias de sanción contenidas en el oficio referido, a la fecha no se ha procedido por el tesorero pagador del municipio de Giraldo a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los mismos, se procede a iniciar trámite incidental para establecer si hay lugar a imponer sanción en contra de dicho funcionario, dándose aplicación a lo establecido en el inciso 2°, del parágrafo, del artículo 44 ídem.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar el derecho de contradicción al señor tesorero pagador del municipio de Giraldo –Antioquia-, en cumplimiento a lo normado en el inciso 3° del artículo 129 de la norma procesal vigente, se le corre traslado al citado funcionario, por el término de tres (3) días, comunicándole esta decisión por oficio, a fin que se pronuncie y pida las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F. M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 398
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando sobreviene un acontecimiento accesorio durante el curso del proceso, se le denomina incidente
DECISIÓN	Ordena trámite incidental, corre traslado

ASUNTO A TRATAR

Ordena tramitar como incidente el incumplimiento al requerimiento del Despacho.
Corre traslado al tesorero pagador del municipio de Uramita.

CONSIDERACIONES

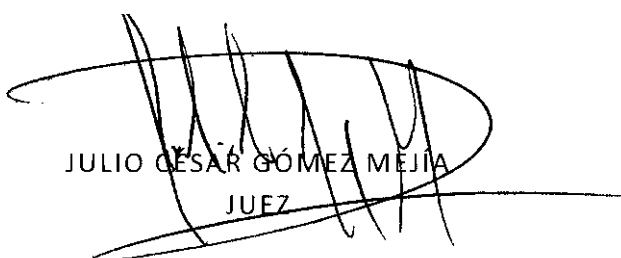
En esta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Arías en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano, “EMPUCOL LTDA”, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en virtud de la solicitud de sanción presentada por el apoderado demandante, mediante auto del 31 de julio del discorriente año y comunicado por oficio 641 del 3 de agosto de la misma anualidad, enviado el 10 de agosto al correo controlinterno@uramita-antioquia.gov.co, se requirió al tesorero pagador del municipio de Uramita, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, diera cumplimiento al oficio 147 del 29 de enero de 2020 y consignara en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el banco agrario, los dineros embargados por la suma de \$277’922.000,00 y demás sumas de dinero por concepto de actas de pago o adelantos del convenio de cooperación 003 de 2019, e igualmente, cumpliera con lo comunicado en el oficio 152 de la misma fecha y presente anualidad, que le comunicó el decreto del embargo de los dineros que por concepto de contratos de obras públicas, convenios interadministrativos, contratos de interventoría o cualquier otro tipo de contratos tengan pendientes de pago o cancelación a la demandada.

Como se observa por el Despacho que, a pesar de las advertencias de sanción contenidas en los oficios referidos, a la fecha no se ha procedido por el tesorero pagador del municipio de Uramita a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en

los mismos, se procede a iniciar la sanción en contra de dicho funcionario, dándose aplicación a lo establecido en el inciso 2° del parágrafo del artículo 44 ídem, ordenándose tramitarla como incidente.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar el derecho de contradicción al señor tesorero pagador del municipio de Uramita –Antioquia-, en cumplimiento a lo normado en el inciso 3° del artículo 129 de la norma procesal vigente, se le corre traslado al citado funcionario, por el término de tres (3) días, comunicándole esta decisión por oficio, a fin que se pronuncie y pida las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00237 00
PROCESO:	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTES:	Juan Guillermo Arango López y Olga Clemencia Isaza Restrepo
DEMANDADOS:	L.E. Uribe Wills & Cía. S.A.S. y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 404
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión
DECISIÓN	inadmite demanda, exige requisitos

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda especial con pretensión de División por Venta por el trámite verbal, incoada por los señores JUAN GUILLERMO ARANGO LÓPEZ y OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO, en contra de las sociedades L. E. URIBE WILLS & CÍA S. en C., hoy L. E. URIBE WILLS & CÍA S. A. S., CARTILO S. A. S., los señores JUAN ROBERTO POSADA RODAS, IVÁN ALBERTO VÁSQUEZ CORREA y LUÍS JAVIER VALENCIA AGUILAR.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma, así:

1º.) Se deberá cumplir por la parte demandante con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica:

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...” (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior, porque en el dictamen aportado con la demanda sólo se expresa que es un avalúo comercial y contable.

2º.) Igualmente se requiere a los demandantes para que el dictamen se aporte cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 ídem.

3º.) Se indicará el porcentaje de copropiedad que corresponde a cada uno de los comuneros.

4º.) Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

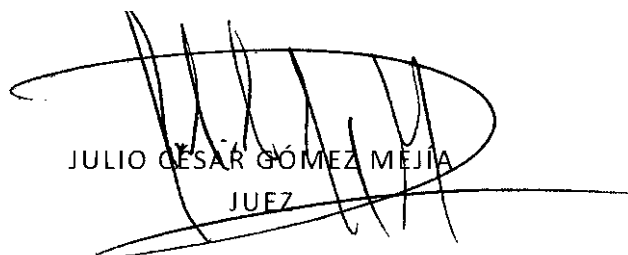
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda VERBAL –División por Venta- incoada por los señores JUAN GUILLERMO ARANGO LÓPEZ y OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO, en contra de las sociedades L. E. URIBE WILLS & CÍA S. en C., hoy L. E. URIBE WILLS & CÍA S. A. S., CARTILO S. A. S., los señores JUAN ROBERTO POSADA RODAS, IVÁN ALBERTO VÁSQUEZ CORREA y LUÍS JAVIER VALENCIA AGUILAR.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F. M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

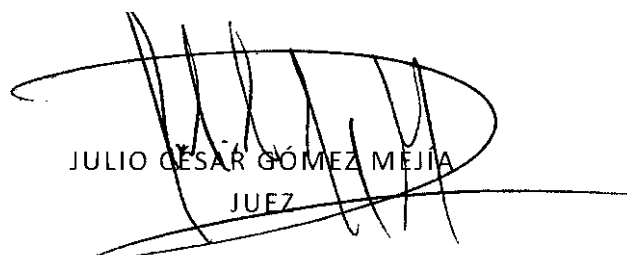
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00384 01
PROCESO	Ejecutivo –Singular-
DEMANDANTES	Luis Fernando Mejía Restrepo y Jackeline Hincapié Bohórquez
DEMANDADOS	Olea Alimentos S.A.S. y otra
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Requiere al Juzgado 16 Civil Municipal, remita autos y recursos

Correspondió del reparto de la oficina judicial conocer en segunda instancia de esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, incoada ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, por los señores LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO Y JACKELINE HINCAPIÉ BOHÓRQUEZ, en contra de la sociedad OLEA ALIMENTOS S. A. S. y la señora ÁNGELA MARÍA DEL ROSARIO LONDOÑO AGUDELO, misma que fue remitida al negarse el mandamiento de pago, según obra constancia de remisión que hiciera la Secretaría del Juzgado *a quo* a la oficina de apoyo judicial, para que se repartiera y avocara el conocimiento en los Juzgados Civiles del Circuito.

Observa el Despacho que al expediente digital no se adjuntaron los autos que niegan el mandamiento, recurso de la parte actora y que concede el recurso y ordena la remisión.

Por tal razón, se requiere a la señora DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ, Secretaria del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que a la mayor brevedad se remita los autos y recursos con el fin de proceder a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

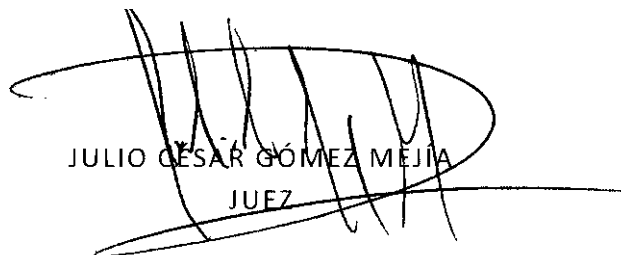


Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2009-00137-00
PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Civil y Extracontractual
DEMANDANTES	MIRIAM LUCÍA CALLE VILLA, en nombre propio y en representación de sus hijos JHONATAN ALEXIS, YINETH YUDERLY y WENDY CAROLINA ZAPATA CALLE
DEMANDADOS	FELIPE ANDRÉS GÓMEZ CARCAMO, MOTOTRANSPORTAR S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se fijan Agencias en Derecho

De conformidad con lo establecido por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5'000.000,00), a favor de los demandantes Miriam Lucía Calle Villa, en nombre propio y en representación de sus hijos Jhonatan Alexis, Yineth Yuderly y Wendy Carolina Zapata Calle, a cargo del codemandado Felipe Andrés Gómez Cárcamo, según lo autoriza el Acuerdo N°1887 de 2003, el cual fue modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto de cumplimiento a lo ordenado por el Superior con fecha del 25 de septiembre de 2020. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

En primer lugar, presento a consideración del Juez la liquidación de costas en el proceso a favor de los demandantes Miriam Lucía Calle Villa, en nombre propio y en representación de sus hijos Jhonatan Alexis, Yineth Yuderly y Wendy Carolina Zapata Calle, a cargo del señor Felipe Andrés Gómez Cárcamo, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 5'000.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 877.803
Citatorio #1 (fl.145 C:1)	\$ 5.100
Notificación por aviso #1 (fl.149 C:1)	\$ 5.100
Citatorio #2 (fl.153 C:1)	\$ 5.100
Notificación por aviso #2 (fl.157 C:1)	\$ 5.100
Disminución de costas.....	\$ (- 1'769.461)
TOTAL.....	\$ 4'128.742
SON: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL.	

En segundo lugar, presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de Mototransportar S. A., a cargo de la parte demandante Miriam Lucía Calle Villa, en nombre propio y en representación de sus hijos Jhonatan Alexis, Yineth Yuderly y Wendy Carolina Zapata Calle, así:

Edicto Emplazatorio (fl.25 C:2).....	\$ 80.000
TOTAL.....	\$ 80.000
SON: OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.	

En tercer lugar, presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., a cargo de la parte demandante Miriam Lucía Calle Villa, en nombre propio y en representación de sus hijos Jhonatan Alexis, Yineth Yuderly y Wendy Carolina Zapata Calle, así:

Arancel judicial #1 (fl.35 C:1).....	\$ 6.000
Arancel judicial #2 (fl.36 C:1).....	\$ 6.000
Arancel judicial #3 (fl.36 C:1).....	\$ 6.000
Mensajería (fl.197 C:1).....	\$ 10.300
TOTAL.....	\$ 28.300
SON: VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.	

Medellín, 02 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2009-00137-00
PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Civil y Extracontractual
DEMANDANTES	MIRIAM LUCÍA CALLE VILLA, en nombre propio y en representación de sus hijos JHONATAN ALEXIS, YINETH YUDERLY y WENDY CAROLINA ZAPATA CALLE
DEMANDADOS	FELIPE ANDRÉS GÓMEZ CARCAMO, MOTOTRANSPORTAR S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	0500131030122018-00606-00
Proceso	Verbal RCE AT
Demandante	JUAN CARLOS TEJADA PEÑA
Demandados	LUZ ELENA SIERRA PASTRANA Y O.
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Fija nueva fecha

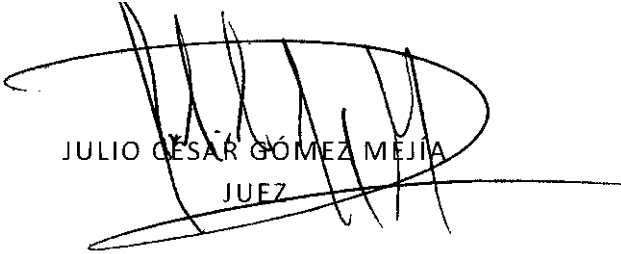
Se agrega el anterior escrito enviado por el codemandado GONZALO DE JESÚS MONTES POSADA, en donde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 de octubre de 2020 por tener otra programada para ese mismo día en el Municipio de Armenia (Antioquia).

Al respecto se le hace saber que cualquier solicitud al Despacho deberá hacerla a través de su apoderada judicial.

No obstante, en vista de la proximidad de la fecha para la realización de la audiencia, se procede a aplazarla para el día viernes 16 de octubre de 2020 a las 09:00 am.

Se advierte que en adelante no se admitirán más solicitudes de aplazamiento para audiencia acá programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, devolvió el oficio N°407 del 25 de febrero de 2020, con nota devolutiva. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 02 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00049-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta a oficio dirigido a la ORIIP

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N°407 del 25 de febrero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con nota devolutiva, que expresa textualmente lo siguiente:

“-la matrícula citada no es la correcta, - el folio de matrícula inmobiliaria es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado, -sírvasen citar la matrícula correcta”.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, registró la medida de embargo comunicada mediante oficio N°448 del 28 de febrero de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 2 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



RADICADO	05001-31-03-012-2018-00443-00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS y ALINA ESPERANZA BLANDÓN MANYOMA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta a oficio dirigido a la O. R. II. PP.

Medellín, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada al oficio N°488 del 28 de febrero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, en donde registraron la medida de embargo sobre el folio de matrícula N° 01N-316818.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el Banco de Bogotá aportó respuesta al oficio N°525. Además, la Cámara de Comercio de Medellín allegó respuesta al oficio N°736, a través del cual se solicitó aclaración frente a la inscripción a las medidas de embargo sobre los establecimientos de comercio. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 02 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00458-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ADILAB y GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MONSALVE
ASUNTO	Se pone en conocimiento respuestas a oficios y se requiere a la parte demandante
AUTO	Auto de sustanciación

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio N°525 dirigido al Banco de Bogotá, por medio del cual informan sobre la demandada Gladis del Socorro Valencia Monsalve identificada con cédula 42995992, que:

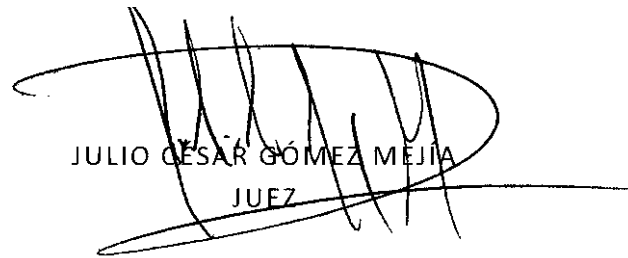
“Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que En (sic) atención al oficio 535 de la referencia y una vez revisada nuestra base de datos (Banco de Bogotá), nos permitimos comunicar que el número de cuenta suministrado por ustedes no existe, motivo por el cual no es posible proceder con lo solicitado”.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio N°736 del 28 de agosto de 2020, dirigido a la Cámara de Comercio de

Medellín, por medio del cual aclaran sobre los registros de embargo de los establecimientos de comercio.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados actualizados de los establecimientos de comercio de propiedad de ADILAB, los cuales fueron objeto de embargo mediante providencia del 26 de agosto de 2019, con el objetivo de verificar las inscripciones de embargo, previo a la orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que TransUnion allegó respuesta al oficio N°741 en el cual indican los productos financieros que figuran a nombre de la señora María Teresa Ocampo Orozco y anexan el reporte de la consulta comercial. Por otro lado, solicitan que les confirme el número del Nit. de la sociedad María T Ocampo & Cía. S.A.S. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 05 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00179-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	TERCERA MANO S.A.S.
DEMANDADOS:	MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO y MARÍA T OCAMPO & CÍA S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento de la parte actora

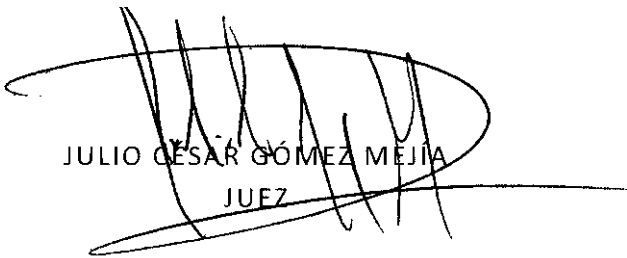


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de parte actora la respuesta allegada al oficio N°741 dirigido a TRANSUNION, en el cual informan sobre los productos financieros que figuran a nombre de la señora MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO, y anexan el reporte de la consulta comercial. Por otro lado, informan que: *“respecto a la sociedad MARÍAT OCAMPO & CIA S.A.S, le indicamos que es necesario nos confirme el número de identificación, debido que el relacionado en su comunicación (830.513.016) no corresponde”*.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a cargo del demandado GIOVANY MORA JIMÉNEZ, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$	4'500.000
Citatorio.....	\$	12.200
Notificación por aviso.....	\$	12.200
TOTAL.....	\$	4'524.400

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 5 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00297-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GIOVANY MORA JIMÉNEZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

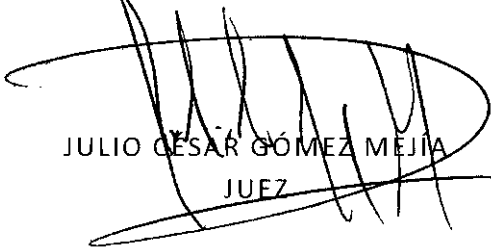
De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 9 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre

en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, se agrega la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., memorial que será estudiado en su debida oportunidad por el Juez de Ejecución Civil del Circuito competente.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2019 00296 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	FUREL S.A., PROMOTORA MONERO S.A.S. y HERNÁN MORENO PÉREZ
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.405
TEMA	Audiencia de los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso
DECISIÓN	Decreto de pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutoriado el auto que dio traslado de las excepciones de mérito, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el próximo día jueves 21 de enero de 2021 a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia Inicial y la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en las que se adelantarán las etapas de interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictará la respectiva sentencia.

Se convoca a las partes y apoderados para que virtualmente concurran a la misma, con la advertencia de que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 del C. G. P.

En aplicación al PARÁGRAFO del artículo 372 Ibídem, como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por tanto, de OFICIO, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*.

PRUEBAS:

1. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda principal y los demás aportados al proceso.

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 265 y siguientes del C.G.P., se insta a la parte demandante para que en audiencia presente los documentos que tenga en su poder relacionados: con la solicitud del crédito, el histórico de pagos, las condiciones comerciales con que se aprobó el crédito, la carta de aprobación, los cuales hacen relación al crédito objeto de litigio.

2. 1.PARTE CODEMANDADA: HERNÁN MORENO PÉREZ

A. DOCUMENTAL.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con las excepciones de mérito y demás aportados al proceso judicial.

2.2. PARTE DEMANDADA: PROMOTORA MORENO S.A.S.

B. DOCUMENTAL.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con las excepciones de mérito y demás aportados al proceso judicial.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

Podrá interrogar al representante legal del Banco Davivienda S. A., el Doctor Juan Raúl Hernández Ramírez.

2.3. PARTE DEMANDADA: FUREL S.A.

D. DOCUMENTAL.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con las excepciones de mérito y demás aportados al proceso judicial.

E. INTERROGATORIO DE PARTE.

Podrá interrogar al representante legal del Banco Davivienda S. A., el Doctor Juan Raúl Hernández Ramírez.

La audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual, con antelación a la misma, se les enviará el respectivo link a los siguientes correos electrónicos:

Al Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES, apoderado judicial de la parte demandante, en el correo electrónico: amayayepes@yahoo.com

Al representante legal del Banco Davivienda S. A., en el correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com

De igual modo, al Dr. OMAR FELIPE CORTES CANO, apoderado judicial del codemandado Hernán Moreno Pérez, en el correo: omar.cortes@villegasconsultoresjuridicos.com

Al señor codemandado HERNÁN MORENO PEREZ, en el correo electrónico: gerencia@furel.com

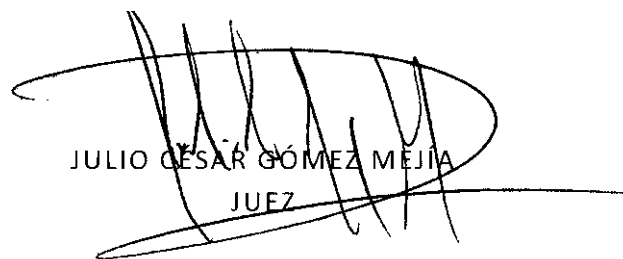
También, al doctor JOSÉ IGNACIO RAMOS ALFONSO, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Promotora Moreno S. A. S., en el correo: raager10@gmail.com

Al representante legal de la sociedad codemandada PROMOTORA MORENO S. A. S., en el correo electrónico: gerente@promotoramoreno.com.co

Igualmente, a la Dra. TATIANA ALEXANDRA GALINDO CELIS, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada Furel S.A., en el correo electrónico: Tatiana.galindo@furel.com.co

Por último, al representante legal de la sociedad codemandada FUREL S.A. en el correo: furel@furel.com.co

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, dos (2) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00225-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS AGUDELO
DEMANDADO	LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 402
DECISIÓN	Se inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

CONSIDERACIONES

El señor NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS AGUDELO, identificado con la cédula No. 71.362.663, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra el señor LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO, quien tiene la cédula No. 71.387.858, con base en el pagaré N° 01 por la suma de \$163'000.000,00 m. l., suma que prometió pagar incondicionalmente al ejecutante.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1º.) Se allegará el poder otorgado, el cual deberá expresar la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, y éste deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), adicionalmente determinará de forma clara cual es el título valor que solicita su ejecución, la competencia y la clase de proceso (Art. 74 C.G.P.).

2º.) Se expresará cuál es el correo electrónico del demandado e informará como lo obtuvo, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 10 del C.G.P.).

El ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

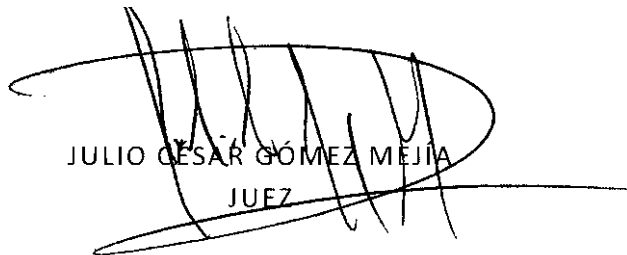
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el señor NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS ADUGELO en contra del señor LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO.

20.) CONCEDER al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00229 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Rubén Darío Fonnegra Tarazona.
DEMANDADA	María Rosa Zapata Giraldo.
INSTANCIA	Primera instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda con pretensión declarativa de adquisición del derecho real de dominio por el modo de la prescripción, incoada por el señor Rubén Darío Fonnegra Tarazona en contra de la señora María Rosa Zapata Giraldo.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1º.) De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1. Ampliar el hecho tercero para indicar la fecha exacta en la cual recibió la posesión del inmueble en mención, y si se realizó algún contrato escrito con los señores que allí menciona. También deberá indicar la fecha exacta desde la cual comenzó a realizar actos de señor y dueño.

Igualmente deberá ampliar este hecho para indicar si mediante escritura pública debidamente registrada, le fue transferido el derecho real de dominio sobre el inmueble.

1.2. Deberá aclarar los hechos cuarto y quinto, pues se refiere indistintamente a la calidad de poseedor y de propietario inscrito como si fueran iguales. Diferenciará y aclarará qué calidad ostenta el demandante respecto del bien inmueble; en caso de ser propietario, deberá aclarar y especificar qué es lo pretendido, pues el fin de la acción de prescripción adquisitiva es obtener la titularidad del inmueble, la cual, al parecer, ya tiene.

1.3. Deberá ampliar el hecho sexto para explicar a qué se refiere con suma de posesiones, es decir, deberá indicar exactamente a cuál posesión pretende sumar la suya, cómo se le transmitió, el nombre del poseedor antecedente, el tiempo exacto y los actos de señor y dueño.

1.4 De conformidad con lo indicado en el hecho sexto, donde se especifica que lo pretendido es el apartamento 501, que hace parte del inmueble denominado edificio “Moreno Cardona”, identificado con el folio de matrícula No. 001-966285, deberá indicar si actualmente el edificio se encuentra desenglobado, esto es, sometido al régimen de propiedad horizontal, pues se recuerda que en Colombia actualmente no está regulado el derecho de superficie. En caso de existir el reglamento de propiedad horizontal, deberá aportar la Escritura Publica respectiva, debidamente registrada.

1.5. Deberá informar quién o quiénes han habitado el inmueble durante los diez años anteriores a la interposición de esta demanda y a qué título lo han hecho.

2º.) De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá aportar con no más de un mes de antelación el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-966285, que es objeto de la demanda.

3º.) En virtud de lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la cuantía del proceso, pues su estimación es necesaria para determinar la competencia.

4º.) Así mismo, en aras de determinar la competencia por la cuantía, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá precisar si el avalúo catastral del inmueble pretendido es el equivalente al 33,00% del derecho conforme se evidencia en el certificado visible a hoja 64, 66 y 68 PDF, o al 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-966285, visible en la hoja PDF N° 62. Si el avalúo catastral del inmueble pretendido no corresponde a ninguno de los aportados en el impuesto predial, deberá allegarse.

5º.) De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad, si lo que pretende es adquirir el dominio mediante la prescripción adquisitiva. De ser así, deberá indicar si es ordinaria o extraordinaria y manifestar en los hechos de la demanda, los fundamentos de ello.

6º.) Deberá indicar la pertinencia de los contratos de arrendamiento aportados, pues los que allí se indican como arrendador y arrendatario no son ni demandante ni demandado en este proceso.

7º.) De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor Rubén Darío Fonnegra Tarazona en contra de la señora María Rosa Zapata Giraldo, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	050013103012 2020 00234 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Jaime Gil Montoya
DEMANDADO	Jaime Alonso Espinosa Posada
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.414

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

El señor Jaime Gil Montoya, por intermedio de procurador judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra del señor Jaime Alonso Espinosa Posada, con base en un contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 1535 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 10ª de esta ciudad, por la suma de \$225'759.334,00 m. l., contentiva también del gravamen hipotecario constituido sobre el derecho del 50% que respecto del inmueble distinguido con la matrícula No. 01N-84164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ostenta el señor Jaime Alonso Espinosa Posada.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez, estudiando el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si ésta cumple con todos los preceptos legales, o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme

al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente INADMITIRLA para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1º.) Deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con lo folio de matrícula No. 01N-84164, con no más de un mes de antelación, conforme lo prescribe el numeral 1º, inciso 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues el aportado data de marzo de 2020.

2º.) De conformidad con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, deberá aportarse la respectiva escritura pública de hipoteca, con la constancia de ser primera copia autentica que presta merito ejecutivo. Atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, podrá aportarla digitalizada (escaneada), lo que no lo exime en todo caso de cumplir con el numeral siguiente.

3º.) Deberá informarse bajo la gravedad de juramento si tiene en su poder la primera copia que preste mérito ejecutivo de la Escritura Pública N°1535 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 10a de Medellín, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1º y 8º, y art. 80 ibídem.

4º.) Deberá integrarse en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

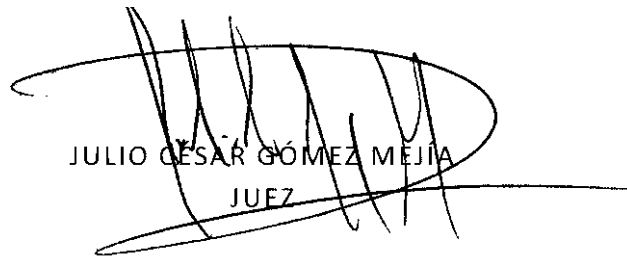
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con acción hipotecaria, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los que adolece la presente demanda y allegue el anexo omitido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	050013103012 2020 00238 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas
DEMANDADO	María Nora del Carmen y Olga Pimiento Vélez.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.413

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

El señor Reinaldo de Jesús Gómez Cárdenas, por intermedio de procurador judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra de las señoras María Nora del Carmen Pimiento Vélez y Olga Pimiento Vélez, con base en tres documentos, dos de ellos Escrituras Públicas con saldos de capital por: \$65.000.000,00 m. l. y \$25.000.000,00 m. l.; obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca abierta de primer grado sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas Nos. 001-866747 y 001-843181, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad de las demandadas; y también se pretende ejecutar un pagaré por la suma de \$25'000.000,00 m. l. donde las deudoras son las mismas propietarias de los inmuebles en mención.

Ahora, encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si ésta cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1º.) De conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá indicar bajo la gravedad de juramento, si en el proceso ejecutivo instaurado por Bancoomeva, cuya inscripción de medida de embargo figura en la anotación Nro. 34 del inmueble con folio de matrícula No. 001-866747, y en la anotación Nro. 32 del inmueble con folio de matrícula No. 001-843181, fue citado el aquí ejecutante como acreedor, y de haberlo sido, deberá indicar la fecha de notificación.

2º.) De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 471 del Código General del Proceso, deberá indicar bajo la gravedad de juramento si en el proceso de cobro coactivo iniciado por el fondo de valorización del municipio de Medellín, cuya inscripción de medida de embargo figura en la anotación No. 35 del inmueble con folio de matrícula No. 001-866747 y en la anotación No. 33 del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-843181, fue citado el aquí ejecutante como acreedor, y de haberlo sido, deberá indicar la fecha de notificación.

3º.) Deberá indicar si las demandadas han realizado algún abono a la deuda. Lo anterior, toda vez que la manifestación visible en la hoja PDF 28, reza: *“EN CONSECUENCIA LAS SEÑORAS MARÍA NORA DEL CARMEN PIMIENTA VÉLEZ Y OLGA PIMIENTA VÉLEZ, RESTAN AL SEÑOR REINALDO DE JESUS GÓMEZ CÁRDENAS, LA SUMA DE \$90.000.000”*. afirmación que se encuentra plasmada en el pagaré elaborado el día 29 de agosto de 2019, y que se pretende ejecutar.

4º.) Deberá aportar nuevamente la demanda, pues la parte inferior de cada hoja PDF, se encuentra cortada y por tanto no se alcanza a visualizar la parte final de cada una de aquellas.

5º.) De conformidad con el numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones, pues la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, y la que la amplía, no son abiertas, toda vez que dicen amparar las obligaciones que en ellas se contrae, sin extenderlo a obligaciones pasadas presentes o futuras. Razón por la cual, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, deberá formular adecuadamente las pretensiones, pues el pagaré otorgado por la suma de \$25.000.000, no se encuentra respaldado con garantía hipotecaria, y, por tanto, debería adelantarse bajo la senda de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario como el que se pretende aquí instaurar.

6º.) Deberá informar bajo la gravedad de juramento si tiene en su poder los títulos ejecutivos original y la primera copia que preste mérito ejecutivo de las Escrituras Públicas Nos. 9.684 del 16 de diciembre de 2016 y 4.312 del 15 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 inciso 1º y 8º, y Art. 80 ibídem.

7º.) Deberá integrar en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

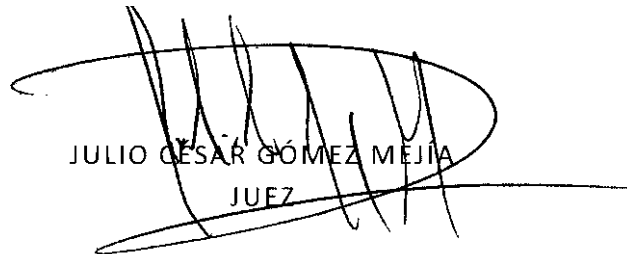
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con acción hipotecaria, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los que adolece la presente demanda y allegue el anexo omitido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la tercera interesada, la Sra. Gladys Elena de las Misericordias Peña Restrepo tiene preguntas sobre la radicación de los oficios de desembargo, adicionalmente, le pongo de presente que en días pasados se enviaron los oficios de desembargo a la Oficina de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur y al Fondo de Valorización, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 05 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

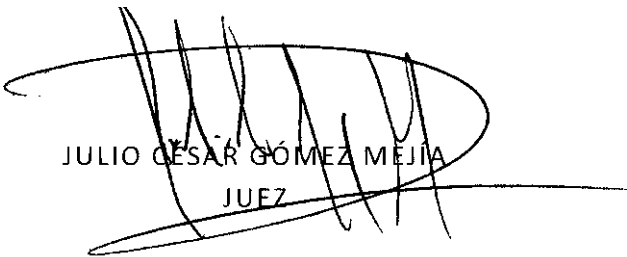
RADICADO	05001-31-03-012-1998-00571-00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADAS	MARÍA PATRICIA HOYOS RESTREPO y otros.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento la radicación de oficios

En atención a que mediante providencia del 12 de marzo de 2020, se ordenó levantar medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas mediante los oficios Nro.748 a 750 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, y a la Oficina de Valorización de Medellín, es de advertir a la parte interesada que los oficios deben ser enviados a través de la Secretaría del Despacho a las entidades competentes, por correo electrónico (Decreto 806 de 2020 art.11), y que tiene a su cargo pagar los derechos de registro de cancelación de medidas, salvo que los hubiese pagado una entidad interesada en la radicación.

Además, se le insta a la parte solicitante para que aporte un certificado de libertad y tradición actualizado sobre la matrícula inmobiliaria N°001-446470, con el fin de constatar que el presente Despacho decretó la medida de embargo, tal y como afirma en su escrito digital.

En consecuencia de lo anterior, se le enviará copia del expediente digital al correo electrónico: gladyspe88@gmail.com, sin derecho a modificación, y se le recomienda que sus peticiones sean enviadas a través de apoderado judicial. Lo anterior, siempre en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho a una defensa técnica.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)

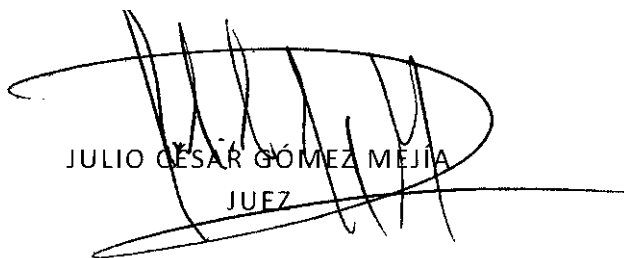
RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00297-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GIOVANY MORA JIMÉNEZ
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Oficiar a entidades bancarias

En atención a que el proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín y en cumplimiento al art. 3 numeral 7°, inciso 2° del Acuerdo N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y del Acuerdo N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, se comunicará:

“...a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”.

En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que a partir del recibido de la comunicación continúen consignando los dineros embargados del demandado GIOVANY MORA JIMÉNEZ con cédula 71.738.332; en el número de cuenta 050012031700 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín. Medias fueron comunicadas mediante los oficios N°1856 a 1859 del 10 de julio de 2019. Toda vez que el presente proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín (reparto). Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver sobre la cancelación de la inscripción de la demanda, pues se cumplieron con los requisitos de Ley, no hubo manifestación por parte de terceros y el término del aviso se encuentra vencido.

Medellín, 5 de octubre de 2020



Hugo Alberto Jiménez Valencia
Asistente Judicial

RADICADO	05001-31-03-012-1970-00960-00
PROCESO	Verbal Sumario (cancelación medida)
SOLICITANTE	Santiago Arias Flórez
DEMANDANTE	Hermes Luna
DEMANDADO	Esther Luna Nova
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Ordena cancelar medida



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Cancelación Inscripción demanda.

RESEÑA

Se encuentra a despacho la solicitud de CANCELACION DE INSCRIPCION DE DEMANDA, promovida por el señor SANTIAGO ARIAS FLÓREZ, actual propietario del inmueble con matrícula No. 01N-5239502, decretado dentro de un proceso ORDINARIO promovido por el señor HERMES LUNA, identificado con la C. C. No. 2.175.261, en contra de la señora ESTHER LUNA NOVA (sin doc.), medida comunicada mediante oficio 510 del 14-12-1970 por este Despacho Judicial.

El expediente no se pudo encontrar, pese a la búsqueda por parte del personal encargado para ello, tal como obra en las constancias procesales.

CONSIDERACIONES

En plena vigencia del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, a partir del 1° de enero de 2016, es pertinente acudir al artículo 597 que señala los casos en que se levantarán el embargo y secuestro así:

“Numeral 10: Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del Juzgado, por el termino de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

“Parágrafo: “Lo previsto en los numerales 1,2,5,7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud y se ordena la fijación del aviso por veinte (20) días conforme al artículo 597-10 del Código General del Proceso.

La fijación del aviso se realizó el 11 de marzo del 2020 a las 8:00 a. m. y se desfijó el día 15 de abril de 2020 a las 5:00 pm., no concurrieron al llamado personas interesadas, razones más que suficientes para poderse acceder a lo solicitado por el memorialista al cumplirse con los presupuestos legales para ello.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1º.) Se decreta la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que pesa sobre el inmueble distinguido con la M.I. 01N-5239502, propiedad del solicitante SANTIAGO ARIAS FLÓREZ, identificado con la cédula 1.035.921.791.

2º.) Se dispone OFICIAR al registrador de II.PP. Zona Norte de la Ciudad, para que se sirva CANCELAR la inscripción de la demanda comunicada por este Juzgado

mediante oficio 510 del 14 de diciembre de 1970 dentro de un proceso ORDINARIO (MAYOR EXTENSION) promovido por HERMES LUNA con C.C. 2.175.261 en contra de ESTHER LUNA NOVA (sin doc.), en el folio de matrícula 01N-5239502.

3º.) No hay lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

HJ

CONSTANCIA. En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, informando que la parte interesada no cumplió con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 5 de octubre de 2020.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00202 00
PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Katerine Gómez Ochoa y/o.
DEMANDADA:	Seguros Generales Suramericana S.A y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No cumplió requisitos de inadmisión
DECISIÓN:	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de septiembre del año que transcurre se inadmitió la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual, incoada por Katerine Gómez Montoya, Isaac Vélez Gómez y Jorge Albeiro Gómez Valderrama, en contra

de Ángel José Osorio Taborda y Seguros Generales Suramericana S. A., a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído.

En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

La parte demandante no cumplió con los requisitos durante el término concedido, e inclusive solicitó el retiro de la demanda.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL, incoada por Katerine Gómez Montoya, Isaac Vélez Gómez y Jorge Albeiro Gómez Valderrama, en contra de Ángel José Osorio Taborda y Seguros Generales Suramericana S.A.

2º.) Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado al recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación que presentó la parte demandante frente al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, pero que por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 5 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

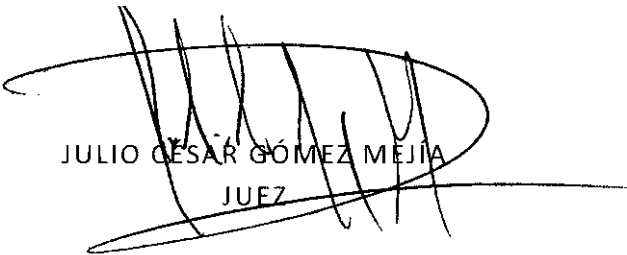


Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001-31-03-012-2018-00426-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO GÓMEZ VANEGAS
DEMANDADOS	JUAN EUGENIO, DAVID FELIPE, SANDRA ARANGO FRANCO, JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA como herederos determinados del señor EUGENIO DE J.ARANGO BERRIO y sus herederos indeterminados
ASUNTO	Traslado de recurso de reposición, en subsidio apelación frente al auto que ordenó terminar por desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo ordenado por el artículo 318, inciso 3°, del C. General del Proceso, presentaron RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito con fecha del 14 de septiembre de 2020, y de forma subsidiaria el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; en consecuencia, se corre traslado de éstos por el término legal de tres (3) días, los cuales iniciaran a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM.